

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1364/2024 Y
ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Alberto Nahle Sánchez, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, el Partido del Trabajo y Manuel Alan Murillo Murillo para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-463/2024 y acumulados ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
Decisión.....	4
¿Qué plantea la parte recurrente?	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Congreso local:	Congreso de Zacatecas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.

¹ SUP-REC-1404/2024, SUP-REC-1425/2024 y SUP-REC- 1435/2024.

² **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-1364/2024 Y ACUMULADOS

PT:	Partido del Trabajo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrentes / Parte recurrente:	Alberto Nahle Sánchez, Zulema Yunuen Santacruz Márquez y Manuel Alan Murillo Murillo en calidad de aspirantes a diputaciones del Congreso de Zacatecas por RP del PT, PRD y PRI, respectivamente, y Fátima Alejandra Pérez Sánchez en carácter de representante suplente del PT ante el CG del OPLE.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES.

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio³, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones de RP al Congreso local.

2. Cómputos distritales. El cinco de junio se llevaron a cabo los cómputos distritales; el nueve siguiente el CG del OPLE emitió acuerdo⁴ mediante el cual se aprobó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección y llevó a cabo la asignación correspondiente.

3. Juicios locales. Inconformes con el acuerdo anterior, el trece y veintidós de junio se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local.

El cinco de julio el Tribunal local determinó: **a)** desechar el juicio ciudadano promovido por Sahara Cristina Rodarte Salas en razón de haberse presentado fuera de los plazos establecidos; **b)** confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de RP, así como el cómputo estatal respectivo, **c)** modificar la asignación correspondiente realizada por CG del OPLE, para revocar la asignación de una diputación

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024.

otorgada al PT y otorgarla al PAN; **d)** confirmar por diversas razones las diputaciones otorgadas al PRI y PVEM al advertir una indebida asignación; **e)** confirma el acuerdo impugnado, en la parte conducente a la declaratoria de la lista presentada por el PRD por el principio de RP.

4. Juicios federales. Contra la sentencia anterior el nueve y diez de julio, se interpusieron diversos juicios ante la responsable.

5. Acto impugnado⁵. El veinte de agosto, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación la determinación del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el veintitrés y veinticuatro de agosto, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-1364/2024**, **SUP-REC-1404/2024**, **SUP-REC-1425/2024** y **SUP-REC-1435/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. ACUMULACIÓN.

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación⁷ de los recursos SUP-REC-1404/2024, SUP-REC-1425/2024 y SUP-REC-1435/2024 al diverso SUP-REC-1364/2024, por ser éste el

⁵ Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-463/2024 y acumulados.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1364/2024 Y ACUMULADOS

primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA.

Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁸; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué plantea la parte recurrente?

SUP-REC-1364/2024 y SUP-REC-1425/2024 (demandas iguales)

En la demanda correspondiente, el recurrente señala que existieron dos formas de aplicar la fórmula de asignación de RP, la adoptada por el OPLE y la que realizó el Tribunal local, de manera que la responsable tenía que señalar cuál era la correcta y, en conclusión, optar por la del OPLE, al ser la que más se apegó al sentido de la Ley.

Señala que la responsable vulneró el principio de máxima proporcionalidad al confirmar la aplicación literal del artículo 25 de la Ley Electoral local y darle una diputación a MC, para lo cual se requería la realización de una interpretación conforme de la norma aludida con el artículo 116 de la Constitución, que en su concepto no realizó la responsable y que la hubiera llevado a otorgar una curul más al PT.

⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Señala que el análisis realizado por la responsable fue incorrecto porque no lleva a un equilibrio entre las diputaciones y la votación obtenida por los partidos políticos.

SUP-REC-1404/2024

En el escrito correspondiente, la recurrente se duele de que la autoridad administrativa dejó de advertir que la persona registrada en el lugar número uno de la lista del PRD, declaró falsamente su discapacidad, de forma que es ilegal que ocupe un escaño conforme a esa acción afirmativa.

En ese sentido señala que la responsable valoró indebidamente las pruebas que le fueron presentadas, al dar mayor valor a un certificado médico que a diversas pruebas supervenientes presentadas por la recurrente, de forma que si hubiera valorado de forma adecuada las probanzas del expediente y los indicios que las mismas representaban, hubiera concluido que fue indebido el registro de la persona por la acción afirmativa de discapacidad.

A su parecer, la responsable le impuso una excesiva carga al señalar que debió aportar pruebas suficientes para desvirtuar la indebida presunción de validez de la documentación con la que se acreditó la discapacidad de la persona registrada, aunado a la falta de exhaustividad en la que incurre ya que no analizó disposiciones de la Ley General de Salud.

SUP-REC-1435/2024

El recurrente señala que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de RP de forma indebida, en relación a la diputación migrante, al no buscar que existiera la mayor correspondencia entre porcentaje de votos y curules asignadas a cada partido político.

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

En primer lugar, precisó lo resuelto por el Tribunal local ante ella responsable, en el caso, el desarrollo que dicha autoridad llevó a cabo respecto de la fórmula de asignación de diputaciones locales de RP.

SUP-REC-1364/2024 Y ACUMULADOS

Precisado lo anterior, analizó los agravios hechos valer por los actores, concluyendo que:

a) Fue ajustado a derecho el desechamiento de la demanda que dio origen al expediente TRIJEZ-JDC-081/2024, ya que se presentó de manera extemporánea, pues el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de junio y promovió el juicio correspondiente hasta el veintitrés siguiente.

b) Pese a que el Tribunal local varió el cómputo estatal y determinó confirmarlo, ello no es suficiente para modificar la sentencia, pues la inconsistencia no generó un cambio sustancial en los resultados de la asignación, ya que el desarrollo de la fórmula fue apegado al artículo 25 de la Ley Electoral Local.

Para el efecto, la responsable consideró que el cálculo de la votación base de la asignación se realizó conforme a un cómputo no definitivo, ya que había que restarle la votación de una casilla que fue anulada. La responsable realizó el ejercicio de asignación conforme al cómputo correcto y concluyó que la variación no fue suficiente para modificar su resultado.

c) Consideró que no le asistía la razón al PT en cuanto a que tenía que otorgársele la diputación que restó a MORENA con motivo de la sobrerrepresentación, ya que en esa etapa debe otorgarse al partido que tenga menos representación en términos porcentuales.

Ello, pues conforme a criterios de la Sala Superior, la lectura de la norma local de asignación en relación con el artículo 116 de la Constitucional no tiende a que exista una correlación exacta entre el porcentaje de votos y el porcentaje de curules a los que accede un partido político.

De igual forma desestimó lo alegado en el sentido de que considerar la votación de las casillas especiales fue contra el principio de proporcionalidad pura, pues en su concepto la votación recibida en esas casillas se encamina, precisamente, a la asignación de RP; y que para la asignación no se debían considerar las cifras utilizando tres decimales, pues ello resultaba ineficaz, dado el resultado del ejercicio de asignación.

d) Por su parte, consideró ineficaces los agravios del candidato del PRI, por genéricos, ya que no atacan las consideraciones en que se sustentó la sentencia reclamada.

e) Finalmente, determinó ajustada a Derecho la resolución en lo relativo a la asignación de la diputación de medida afirmativa para personas con discapacidad, pues las actoras no lograron desvirtuar la legalidad de las consideraciones en que se basó el órgano jurisdiccional responsable para efectos de sostener que en la instancia administrativa se acreditó que las candidaturas impugnadas eran personas con discapacidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Justificación

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió derivado de la asignación de diputaciones de RP llevada a cabo por el OPLE, y modificada por el Tribunal local.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el analizar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad jurisdiccional respecto de la asignación de diputaciones correspondiente.

Para el efecto, la responsable desarrolló sus consideraciones respecto de la legalidad de un desechamiento, el desarrollo de la fórmula de asignación, la aplicación de criterios de la Sala Superior en relación con la proporcionalidad, la forma de tomar en consideración la votación en casillas especiales, así como el análisis probatorio para desestimar lo alegado en relación con la asignación de la diputación de medida afirmativa para personas con discapacidad.

SUP-REC-1364/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado, sin que sea obstáculo a lo anterior lo sostenido en la demanda del recurso de reconsideración clave SUP-REC-1364/2024, en el sentido de que la responsable omitió llevar a cabo el análisis en ese sentido que le fue solicitado.

Ello es así, pues de la lectura de la demanda de juicio ciudadano primigenio no se advierte que el actor solicitara a la responsable llevar a cabo un análisis de constitucionalidad de una norma, como lo sostiene en su recurso de reconsideración.

Por el contrario, de la lectura de la demanda aludida se advierte que, en la misma, el actor realizó un ejercicio respecto de la forma en la que, a su parecer, debía ser interpretado el artículo 25 de la Ley electoral local, a la luz del artículo 116 de la Constitución, para concluir con ello que le correspondía una diputación que le fue asignada al partido MORENA, para que se cumpliera el principio de proporcionalidad, por lo que solicitaba a la autoridad que, bajo esa argumentación, se le asignara la diputación señalada.

No obstante, el hecho de que la responsable no adoptara la interpretación propuesta por el recurrente no implica que omitió pronunciamiento al respecto, primero, porque como se señaló, no solicitó en sus agravios que la responsable realizara el ejercicio correspondiente, sino que él lo llevó a cabo, y segundo, porque la autoridad sí se pronunció respecto del principio de proporcionalidad materia de lo alegado.

En cuanto al reclamo formulado en relación con la asignación de la diputación migrante, de igual forma no satisface el requisito especial de procedencia.

Ello, pues el alegato se encamina contra que se debió preferir la asignación formulada por el OPLE, frente a la del Tribunal, sin que ello comprenda una cuestión de constitucionalidad, atendiendo a que no se trata de un tema relativo propiamente a la asignación de la diputación migrante, sino al desarrollo de la fórmula ya que, en ambos casos, se garantizó el acceso de dicha figura a la legislatura al partido con mayor votación.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-REC-1364/2024 Y ACUMULADOS

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.